

Tribunal
Constitucional



REVISTA PERUANA DE
DERECHO
CONSTITUCIONAL

Control Constitucional
y Arbitraje

4 | NUEVA ÉPOCA | 2011
Edición especial |

SUMARIO

REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

N.º 4, NUEVA ÉPOCA
EDICIÓN ESPECIAL 2011

Control Constitucional y Arbitraje

PRESENTACIÓN	13
---------------------------	----

ESTUDIOS

Alfredo Bullard González <i>Procrastinación y palabra empeñada: La protección y el control constitucional del arbitraje regulatorio</i>	17
Mario Castillo Freyre y Rita Sabroso Minaya <i>Arbitraje y amparo</i>	37
César Guzmán- Barrón Sobrevilla y Rigoberto Zúñiga Maravi <i>¿Armadura propia o armadura prestada?: La protección del arbitraje frente a la intervención de la justicia estatal</i>	55
Juan Luis Avendaño Valdez y Raffo Velásquez Meléndez <i>Sentido de la anulación de laudo y de su sistema probatorio</i>	77
Sergio Tafur Sánchez <i>¿Apuesta el Perú por el arbitraje?: A propósito del control constitucional de las decisiones arbitrales</i>	95
Ernesto Álvarez Miranda y Carolina Canales Cama <i>Tribunal Constitucional y jurisdicción arbitral</i>	111
Mario Pasco Cosmópolis <i>El arbitraje en material laboral y el amparo constitucional</i>	127
Gabriela Novoa Muñoz <i>Algunas consideraciones respecto del reconocimiento constitucional del arbitraje en Chile</i>	143

Diana Marcos Francisco

Algunos aspectos controvertidos en la jurisprudencia arbitral española: especial referencia a la independencia e imparcialidad y a la “indagación razonable” en la notificación de las actuaciones arbitrales 169

Lidia Moreno Blesa

Algunas consideraciones sobre el arbitraje de consumo on line en España 203

Cristina Hermida del Llano

El auge del arbitraje en Europa y otras formas de resolución extrajudicial de conflictos en la era de la globalización 239

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

*PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DEL CONTROL
CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE*

STC 00142-2011-PA, de fecha 26 de setiembre de 2011. Caso Maria Julia 273

*10 SENTENCIAS FUNDAMENTALES COMENTADAS
PROCESO DE AMPARO
(2009-2011)*

- 1) *STC 02005-2009-PA, de 22 de Octubre de 2009. Sobre la Pildora del día siguiente. Por Óscar Díaz Muñoz* 297
- 2) *STC 00926-2007-PA, de 09 de Diciembre de 2009. Identidad Sexual, Integridad Personal, Libre Desarrollo de la Personalidad y Procesos Disciplinarios en Instituciones Policiales. Por Giancarlo Cresci Vassallo* 305
- 3) *STC 04941-2008-PA, de 03 de Febrero de 2010. Pago de Comisiones por venta de boletos aéreos y Constitución Económica. Por Susana Távora Espinoza* 309
- 4) *STC 04611-2007-PA, de 15 de Abril de 2010. Comunidades Campesinas y Derecho al Honor. Por Jose Rojas Bernal* 313
- 5) *STC 03592-2007-PA, de 29 de Abril de 2010. Transporte Público Interprovincial. Las Personas Jurídicas como Titulares de Derechos Fundamentales. Por Clementina Rodríguez Fuentes* 319
- 6) *STC 04657-2008-PA, de 09 de Junio de 2010. Ejecución de la Sentencia Constitucional. Por Jose Rojas Bernal* 323
- 7) *STC 05181-2009-PA, de 30 de Junio de 2010. Caso Elsa Canchaya. Por Jorge León Vásquez* 327

8) <i>STC 06316-2008-PA, de 30 de Junio de 2010. Derecho a la consulta y pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.</i> Por Johan León Florián	331
9) <i>STC 05427-2009-PC, de 23 de Agosto de 2010. La inconstitucionalidad por omisión y el deber de reglamentar el derecho a la consulta.</i> Por Johan León Florián	339
10) <i>STC 04749-2009-PA, de 24 de Agosto de 2011. La protección constitucional de las personas con VIH/SIDA.</i> Por Jaime de la Puente Parodi	345

JURISPRUDENCIA COMPARADA

Armin von Bogdandy <i>El paradigma del pluralismo normativo.</i> <i>Una nueva perspectiva de la relación entre el derecho internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales</i>	353
Mariela Morales Antoniazzi <i>La no reelección como garantía de la democracia</i> <i>¿Reconstrucción vs. Desconstitucionalización?</i>	375
Martha C. Paz <i>El derecho al olvido. La influencia del tiempo en la determinación de un asunto noticioso que ya no es públicamente relevante. La doctrina de la Corte Constitucional Colombiana.</i>	403

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

NOTICIAS DE LIBROS

Laura Rangel Hernández <i>Derecho de Amparo</i>	415
---	-----

REVISTA DE REVISTAS

<i>Cuestiones Constitucionales</i>	421
<i>Revista de Derechos Humanos de la Universidad de Piura</i>	423
<i>Revista Española de Derecho Constitucional</i>	425

COMENTARIO A LA STC 04657-2008-PA,
DE 09 DE JUNIO DE 2010

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

POR JOSE ROJAS BERNAL
Auxiliar en Abogacía del Tribunal Constitucional

1. Materias constitucionalmente relevantes examinadas por el Tribunal Constitucional

La ejecución de las sentencias constitucionales. Amparo contra amparo y un nuevo supuesto de procedencia.

2. Contexto histórico-político de la Sentencia

De un tiempo a esta parte, la preocupación del Tribunal Constitucional en torno al tema de las sentencias constitucionales ha virado su foco de atención desde un punto en el cual el interés predominante era la *construcción* o fundamentación de las sentencias propiamente dichas, hacia un estadio en el cual ahora se pregunta por los mecanismos de *ejecución* o implementación que permitan llevar tales construcciones, de la mejor manera posible, al plano de la realidad. Bajo este temperamento, el Tribunal ha enfatizado que el problema de la ejecución de las sentencias constitucionales no comporta sólo un debate doctrinario, sino también, y en esencia, un asunto práctico (STC N.º 04119-2008-PA/TC, f. 13). Desde luego, esta tendencia se ha visto plasmada en no pocos pronunciamientos emitidos hasta la fecha, desde aquellos que “crearon” el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias del propio Tribunal (RTC N.º 0168-2007-Q) y del Poder Judicial (RTC N.º 0201-2007-Q), hasta aquellos que han desarrollado *in extenso* la figura de la represión de actos homogéneos (SSTC N.º 4878-2008-PA/TC y 5287-2008-PA/TC), pasando por la no menos importante reafirmación jurisprudencial de la actuación inmediata de la sentencia (STC N.º 0607-2009-PA/TC), entre otros.

3. Análisis

La sentencia materia de análisis tuvo su origen en la demanda de amparo incoada por don Pedro Espinoza Lazo contra el titular del Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, y que tenía por objeto ordenar a este último cumplir con ejecutar el mandato contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de noviembre de 1999 -lo que no había sucedido hasta ese momento-, alegando la vulneración de su derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139° inciso 2 de la Constitución.

Dos cuestiones previas merecen ser señaladas. La primera de ellas es que, para determinar el concreto acto lesivo así como el derecho involucrado, el Tribunal Constitucional aplica los principios *iura novit curia* y *pro homine*, habida cuenta de la deficiente descripción llevada a cabo por el demandante. La otra, no menos importante, es el criterio asumido por el Tribunal en el sentido de que cuando el acto lesivo consiste en la *conducta renuente de un magistrado a ejecutar una decisión jurisdiccional*, debe entenderse que el plazo prescriptorio establecido en el artículo 44° del CPConst. no ha operado, en la inteligencia de que estamos aquí frente a un acto de tracto sucesivo. Dicho esto, toca ahora revisar el examen de fondo expuesto en la sentencia.

Como punto de partida, el Tribunal avizora aquí un supuesto de *amparo contra amparo*, en vista de lo cual reitera su doctrina uniforme en torno a esta figura excepcional (particularmente, las SSTC N.° 4853-2004-AA/TC y 3908-2007-PA/TC). Sin embargo, luego de revisar los antecedentes del caso, termina tildándolo de “atípico”, en atención a que el demandante no cuestionaba lo resuelto en la primera sentencia de amparo sino que, precisamente, perseguía su cumplimiento. No obstante ello, el Tribunal admite la procedencia de dicha vía “excepcional” para este tipo de casos, esgrimiendo en este punto el siguiente argumento: si bien los supuestos habilitantes del amparo contra amparo han sido diseñados en la lógica de que el objeto de revisión sea una sentencia constitucional que resulta inconstitucional, ello no impide que puedan existir supuestos en los cuales la inconstitucionalidad denunciada se origine en etapas procesales distintas a las de la propia sentencia, como lo es ciertamente su fase de *ejecución*.

En esa línea de razonamiento, el Tribunal advierte que en el caso *sub litis* existía sólo un cumplimiento *parcial* del mandato expreso contenido en la sentencia de amparo, razón por la cual, a su criterio, correspondía que el juez demandado corrija esta situación disponiendo lo que resultara pertinente. Por ello, el Tribunal resuelve declarar fundada la demanda, ordenando que el juez emplazado cumpla con ejecutar la referida sentencia conforme a sus propios términos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22° del CPConst.

Como se puede apreciar, el Tribunal se ha decantado por abrir las puertas del amparo contra amparo para aquellos casos en que lo que se cuestiona es el *incumplimiento* o *desnaturalización* de la sentencia constitucional, y no así la inconstitucionalidad de la misma. Por ello, no le falta razón a quienes opinan que, en este específico supuesto, el amparo *contra* amparo termina por convertirse en una suerte de amparo *a favor* del amparo^[1].

Con todo, es menester preguntarse: ¿es éste acaso el mecanismo adecuado para resolver los problemas de ejecución de las sentencias constitucionales? Al respecto, no puede olvidarse que la jurisprudencia constitucional ya había habilitado (y que sepamos, esto se mantiene así) el recurso de agravio constitucional para corregir el *incumplimiento* o *cumplimiento defectuoso* de las sentencias del propio Tribunal (RTC N.º 0168-2007-Q) y del Poder Judicial (RTC N.º 0201-2007-Q). Siendo esto así, ¿se hacía necesario “crear” un nuevo mecanismo de acceso para el justiciable?

No dudamos que esta decisión se justifica por su relación con el caso concreto, así como por la necesidad de ofrecer al demandante el mayor número posible de vías procesales para exigir el cumplimiento de una sentencia que le es favorable^[2]. Sin embargo, ello no enerva el hecho de que el amparo contra amparo, por su propia naturaleza, se muestra como un mecanismo esencialmente lento y engorroso, habida cuenta del trámite que su puesta en marcha supone a nivel del Poder Judicial. Siendo más expeditivo, todo parece indicar que el recurso de agravio constitucional se acomoda mejor a las necesidades de una ejecución pronta y efectiva y, por eso mismo, a una visión estratégica del proceso de amparo.

Todo ello nos lleva pues a sostener, a modo de conclusión, que entre el amparo contra amparo y el recurso de agravio constitucional, en tanto que mecanismos dirigidos a lograr la ejecución “en sus propios términos” de una sentencia constitucional, existe una relación de *alternatividad*^[3], por lo que corres-

[1] SÁENZ DAVALOS, Luis: “El amparo contra amparo en el Perú. Estado actual de la cuestión a la luz de los precedentes existentes (Exps. N.º 4853-2004-PA/TC y 3908-2007-PA/TC)”, en, VELEZMORO, Fernando (Coordinador): *Comentarios a los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional*, Lima, Grijley, 2010, p. 394.

[2] En el mismo sentido, puede revisarse la STC N.º 4063-2007-PA/TC, sobre un proceso de amparo contra la resolución que declaraba inejecutable una sentencia estimatoria de amparo emitida por el PJ (cf: su aclaración de fecha 30 de junio de 2010); así como la STC N.º 1102-2000-AA/TC, sobre un proceso de amparo contra la resolución que desnaturalizaba la ejecución de una sentencia de amparo del propio Tribunal Constitucional.

[3] Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su reciente STC N.º 00004-2009-PA/TC (f. 7), en la que desarrolla los alcances del denominado “recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional”. De igual modo, puede revisarse la STC N.º 02813-2007-PA/TC (f. 4), sobre un proceso de amparo contra la resolución que desnaturalizaba una sentencia estimatoria del Tribunal recaída en un proceso de hábeas data.

ponderará al justiciable escoger la vía que mejor satisfaga a sus intereses: si por la rapidez que garantiza el recurso de agravio, o si por la mejor sustanciación que brinda el contra-amparo.

Ello, naturalmente, dependerá siempre del *margen de complejidad* que dicha ejecución revista en los hechos para los operadores jurídicos. En este punto, es menester señalar que una reciente sentencia del Tribunal Constitucional ha venido a resolver de algún modo este asunto, al disponer que el recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de las sentencias del Tribunal (cuya denominación ha sido variada por “recurso de apelación por salto”) *no* procederá en los siguientes casos: a) cuando el cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, o de los devengados, reintegros, intereses, costas o costos; b) cuando el mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretenda establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo; y c) cuando el propio recurrente decidió acudir al amparo contra amparo^[4].

Al margen de lo expuesto, no podemos desdeñar el valioso aporte que esta sentencia representa para la consolidación del Tribunal Constitucional como garante de sus propias decisiones. Y es que si bien en nuestro país no existe una base normativa para afirmar que el Tribunal sea el “señor de la ejecución” de sus propias sentencias^[5], lo cierto es que ello no le ha impedido a este órgano interpretar que dicha competencia le viene atribuida “implícitamente” por el principio general de ejecutoriedad de las sentencias jurisdiccionales^[6]. Desde luego, es sabido que la competencia para ejecutar las sentencias en los procesos de tutela de derechos le corresponde al juez de la demanda, y no al Tribunal Constitucional (artículo 22° del CPConst). No obstante, a juzgar por la finalidad de los mecanismos aquí reseñados, bien podemos afirmar que dicho Colegiado termina por perfilarse como un supervisor permanente al que corresponde, en última instancia, identificar y subsanar toda *irregularidad* que afecte a la sentencia constitucional en su etapa de ejecución. Siendo éste el propósito, no cabe duda que el sano apartamiento del precedente vinculante sobre amparo contra amparo ensayado por el Tribunal en la sentencia *in comento*, está por demás justificado.

[4] STC N.º 00004-2009-PA/TC (f.14).

[5] Como en cambio sucede, en virtud de normas expresas, en el caso de los tribunales constitucionales de Alemania (Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal Alemán, de 12 de marzo de 1951, artículo 35°) y España (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/1979, de 3 de octubre, artículo 92°).

[6] *Vid.* RTC N.º 00023-2007-PI/TC, en el que dicho razonamiento lleva al Tribunal a auto-percibirse como instancia de ejecución de sus propias sentencias en el marco de los procesos de inconstitucionalidad.